



Recurso nº 1185/2024 C.A. Castilla-La Mancha 85/2024

Resolución nº 1379/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.T.G., en nombre y representación de AGRIMAN TECNOLOGÍAS APLICADAS, S.L., contra el decreto de la Alcaldía de Villanueva de los Infantes n.º 2024/257, por el cual se acuerda adjudicar el contrato de “*suministro de máquina barredora para viales*”, con expediente referencia INFANTES2024/4787 N.º 43/2024, este Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 25 de junio de 2024 de la alcaldesa de Villanueva de los Infantes se aprobaron el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) a regir para la adjudicación del contrato de suministro barredora de viales para la limpieza de los espacios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Segundo. La licitación indicada en el ordinal anterior fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de julio de 2024.

Tercero. Recibidas, abiertas y valoradas las proposiciones resultó la siguiente puntuación:



Licitador	Oferta económica	Reducción semanas	Total
GLOBAL MEDIOAMBIENTE INDUSTRIAL Y SERVICIOS, S.L.	40	10	50
GV CLEAN, S.L.	35,63	10	45,63
AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS S.L.	30,26	10	40,26
GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A.	30,10	8	38,10

Consecuentemente mediante Decreto 257/2024 de la alcaldesa se propuso como adjudicatario a GLOBAL MEDIOAMBIENTE INDUSTRIAL Y SERVICIOS, S.L, a quien se requirió para que aportara la documentación prevista en los pliegos.

Cuarto. Por decreto de la alcaldesa se acordó excluir a GLOBAL MEDIOAMBIENTE INDUSTRIAL Y SERVICIOS, S.L. por no cumplir su oferta las especificaciones técnicas exigidas, proponiendo como adjudicatario a GV CLEAN, S.L. como siguiente licitador mejor clasificado, requiriéndole la documentación prevista en los pliegos.

Quinto. Mediante decreto de 7 de agosto de 2024 de la alcaldesa de Villanueva de los Infantes se acordó la adjudicación del contrato para el suministro de una barredora a GV CLEAN, S.L.

Dicha resolución se notificó a AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS, S.L. el 7 de agosto de 2024, accediéndose a la comunicación electrónica el 13 de agosto de 2024.

Sexto. Contra dicho decreto de 7 de agosto de 2024 AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS, S.L. presentó recurso especial a través del Registro Electrónico General de la AGE el 28 de agosto de 2024. La recurrente solicita: 1) Suspenda el procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso especial frente a la adjudicación en virtud del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). 2) Estime el presente recurso especial en materia de contratación, anulando la adjudicación y la formalización del contrato, acordando retrotraer la licitación



para que se proceda a la exclusión de GV CLEAN, S.L. y se proponga como adjudicataria al siguiente licitador: AGRIMAN TECNOLOGÍAS APLICADAS, S.L.

Séptimo Dado traslado del recurso el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, este presentó informe oponiéndose al recurso e interesando su desestimación.

Del recurso se dio también traslado a los demás interesados en fecha 5 de septiembre de 2024 para que alegaran cuanto conviniera a su derecho, trámite del que hizo uso GV CLEAN, S.L.U. para interesar también la desestimación del recurso.

Octavo. Con fecha 5 de agosto de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han seguido los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (134.264,8€) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.



El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Habiendo accedido la recurrente a la notificación del decreto el 13 de agosto de 2024, sin que a dicha ficha se hubiese publicado en el perfil del contratante, debe considerarse, en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, cumplido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS, S.L. está legitimada para impugnar la adjudicación en favor de GV CLEAN, S.L. por incumplimiento de los pliegos, al ser su oferta la siguiente mejor clasificada.

Quinto. Como primer motivo, protesta AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS, S.L. (en lo sucesivo AGRIMAN) que la máquina barredora ofertada por GV CLEAN, S.L. (en lo sucesivo GV CLEAN) incumple los requisitos técnicos previstos en el PPT. En particular se centra en que la distancia entre ejes supera los 1.600 mm señalados como máximo en el PPT, al ser la máquina de la adjudicataria de un mínimo de 1.750 mm; la altura máxima de 2.000 mm por ser el producto de GV CLEAN de 2.085 mm; la anchura de 550 mm de máximo previstos en los pliegos frente a los 635 mm mínimos del producto de GV CLEAN y, por último, la presión que el PPT limita a 120 bar como máximo, mientras que el producto de la adjudicataria tiene una presión de 190 bar.

En el informe al recurso, el órgano de contratación indica que *“Si bien el informante podría haber sido más determinante en sus conclusiones, resulta claro que en ningún caso se propone la exclusión o el incumplimiento de la máquina ofertada por GV Clean, S.L. como sí lo hace con la propuesta anterior (GLOBAL MEDIOAMBIENTE INDUSTRIAL Y SERVICIOS, S.L), sino que simplemente se omite, no se refleja, en la ficha técnica remitida dos de las características recogidas en la Cláusula Cuarta del PPT de entre las casi cincuenta recogidas en el mismo”*. Añade que *“En el presente caso, la máquina ofertada es conforme al objeto de este contrato y permite la limpieza de todas las calles y plazas del Municipio, incluso de aquellas más angostas. Incluso el propio recurrente en ningún momento recoge en su escrito la imposibilidad de cumplir el objeto de este contrato por la máquina barredora.*



Así, de acuerdo con la Cláusula Tercera del PPT, la máquina barredora se considera 'apta para el trabajo en viales y zonas urbanizadas, exteriores de edificios y zonas de interior de almacenes de amplias dimensiones, con capacidad para retirar hojas, áridos y residuos urbanos existentes en los viales'.

Por otra parte, el recurrente alega que la maquina propuesta no cumple con la distancia entre ejes, ya que el máximo debería ser 1.600 mm y en este caso es de 1750 mm. En términos similares refleja que incumple la anchura máxima al superar la misma en 85 mm o la presión nominal. No obstante, en ningún caso justifica hasta que punto esa diferencia de pocos mm impide el cumplimiento del objeto del contrato. En ningún caso se acredita por el recurrente un incumplimiento claro y palmario de los pliegos para justificar la exclusión del recurrente.

Pero yendo más allá, aun teniendo razón el recurrente, el incumplimiento o no constancia de tres de las cuarenta y siete características enumeradas en la Cláusula Cuarta del PPT en ningún caso impiden o justifican la exclusión del licitador.

Durante la elaboración del PPT, es cierto que se siguió como modelo las características de la máquina barredora del recurrente, pero en ningún caso puede pretender que se cumpla con exhaustividad la totalidad de las mismas, ya que ello implicaría que no pudiera concurrir ningún otro licitador a este procedimiento al no cumplir al detalle otros modelos del mercado, incumpliendo uno de los principios básicos recogidos en la LCSP como es el de libre concurrencia e igualdad.

En definitiva, consideramos desproporcionada la pretensión del recurrente de que sea excluido el adjudicatario por la superación de los ejes o la altura en unos pocos milímetros que en nada afecta al objeto del contrato. Pretende que por el Ayuntamiento se predetermine el producto que se va adquirir, con exclusión de otros que pudieran cumplir igualmente las funciones de limpieza perseguidas".

Entrando en el fondo del asunto, esto es, si el producto de la adjudicataria incumple o no el PPT, cabe señalar que es doctrina consolidada de este Tribunal la que declara que el incumplimiento de las prescripciones técnicas debe ser manifiesto a fin de legitimar la



exclusión de un licitador. En este sentido resolución 1762/2021, reiterada por la 1403/2023 de 27 de octubre, donde dijimos:

“el incumplimiento del pliego ha de ser expreso y claro, por lo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión (Res. TACRC 1145/2017, de 1 de diciembre); así, continua el TACRC en sus numerosas Resoluciones sobre el particular, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos de modo que la exclusión del licitador habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos (Res. nº317/2018, de 3 de abril)”.

Partiendo de esta doctrina, en el presente comprobamos que, efectivamente, la oferta de GV CLEAN incurre en una serie de incumplimientos del PPT, tal y como el ingeniero municipal reflejó en su informe donde, no obstante, concluyó que dichos incumplimientos no significan la falta de idoneidad de la barredora para el cumplimiento del contrato:

“En cuanto al licitador, GV CLEAN SL la barredora ofertada Multihog CV350, en lo esencial cumple con las características que se reflejan en el P.P.T., aunque entre las características aportadas no se refleja, el ancho total sin espejos retrovisores y el radio de giro entre paredes con los dos cepillos”.

Para resolver la cuestión controvertida es necesario acudir a los términos en los que fueron redactadas las prescripciones técnicas del producto a suministrar, cuyas características técnicas y equipamientos mínimos se recogen en el apartado 4 del PPT, “*Características técnicas y equipamientos mínimos*” (se destacan en gris los aspectos supuestamente incumplidos por la adjudicataria):



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS – EQUIPAMIENTO MÍNIMO	
DIMENSIONES Y PESOS	
- Longitud máxima con cepillos:	4.600 mm.
- Anchura máxima sin retrovisores:	1.250 mm.
- Altura máxima:	2.000 mm.
- Peso máximo en vacío:	2.580 kg.
- PMA:	3.500 kg.
- Distancia entre ejes:	Máximo 1.600 mm.
- Radio de giro entre bordillos:	< 2.580 mm.
- Radio de giro entre paredes:	< 3.000 mm.
NORMATIVA	
- Permiso de conducción:	Categoría B, sin limitaciones de antigüedad.
- Ruido:	2000/14/EG 99dB (A) .
- Antipolvo:	Certificación 4 estrellas PM2,5/PM10 EUnited.
MOTOR	
	Motor diésel .
- Potencia mínima de	73 CV.
- Normativa de emisiones de gases	2016/1628/EC Stage V.
- Transmisión:	Hidrostática, con 4 motores independientes uno en cada rueda.
- Tracción:	A las 4 ruedas.
CHASIS	
- Tipo:	Articulado.
- Ángulo de giro:	45º, con doble punto de articulación y sin mantenimiento.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS – EQUIPAMIENTO MÍNIMO	
TOLVA DE RESIDUOS	
- Volumen nominal:	Entre 1.400 y 1.800 l.
- Altura mínima de descarga:	1,35 m.
- Sistema de apertura:	Desde puesto de conductor.
CEPILLOS	
- Nº de cepillos:	2 Uds.
- Diámetro mínimo:	900 mm.
- Sistema de protección:	Contra enganches de farolas, etc. mediante muelle mecánico, para apertura de 90º mínimo.
- Puesta en marcha	Automática, al mismo tiempo que la turbina.
BOCA DE ASPIRACIÓN:	
- Anchura máxima:	550 mm.
- Desmontaje para limpieza:	Sin herramientas.
TUBO DE ASPIRACIÓN MANUAL:	
- Longitud:	3,5 m.
SISTEMAS DE ACOPLAMIENTO DE EQUIPOS DE FREGADO, BALDEO Y DESBROZADORA	
- Sistema de acoplamiento:	Rápido inferior a 5 minutos aprox.
BOMBA DE ALTA PRESIÓN:	
- Presión nominal:	120 bar.
- Caudal:	13 l/min.
- Longitud de manguera:	10 m.
SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA:	



Superficie de filtros:	> 1m ²
SUSPENSIÓN	
- Tipo:	Independiente en cada rueda y barra Panhard frontal y trasera.
CABINA	
Nº plazas:	1 Centrada.
Certificado:	ROPS.
MANTENIMIENTO	
- Cambios de aceite:	Máximo cada 3.00 h. de funcionamiento.
CLIMATIZACIÓN	
En cabina:	Calefacción y aire acondicionado totalmente integrados.
ACCESORIOS:	
- Luces intermitentes	Incluido.
- Avisador acústico marcha atrás	Incluido.
- Claxon	Incluido.
- Luz rotatoria	Incluido.
- Freno de estacionamiento	Incluido.
- Espejo retrovisor	Incluido.
- Extintor	Incluido.
- Rotulación con escudo municipal	Incluida.
- Pre-instalación de radio	Incluida.
- Matriculación:	Incluida.

En el apartado 1 del PPT se señala que “*el vehículo barredora autopropulsada-articulada a suministrar será totalmente nueva y reunirá, como mínimo, las características técnicas y equipamiento establecidos en el presente pliego*”. Y en el apartado 5 del PPT se indica que (el subrayado es nuestro) “*los licitadores podrán ofrecer mejoras con respecto del equipamiento y características indicadas con anterioridad, cumpliendo siempre con las características mínimas señaladas, referidas a seguridad activa y pasiva del vehículo barredora autopropulsada-articulada a suministrar, y de una mayor confortabilidad del conductor*”.

Es decir, el PPT recoge de manera detallada las características técnicas y equipamientos mínimos que tiene que cumplir la máquina a suministrar, las cuales son claras y concretas en su redacción, sin que del cuadro anteriormente reproducido, así como de las demás cláusulas del pliego, pueda deducirse que algunas de las características enunciadas pudieran incumplir los valores de referencia, siempre que permitieran el cumplimiento del objeto del contrato, como señala ahora el órgano de contratación. De hecho, las mejoras que se prevén en el pliego parten de que se cumplan las características mínimas y solo podrán referirse a la seguridad del vehículo y/o a una mayor confortabilidad del conductor.



Por tanto, el producto a suministrar debía cumplir con los parámetros establecidos, definidos con carácter fijo o como un máximo o un mínimo, en el PPT.

A este respecto debemos recordar el carácter preceptivo de los pliegos que, como se ha repetido hasta la saciedad por este Tribunal numerosas resoluciones —por todas, la nº 693/2023 de 30 de mayo—, gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. El valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, tiene eficacia jurídica no sólo para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes, sino también para la Administración convocante.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero, Recurso nº 47/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «*en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato*» (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en la Resolución nº 344, de 7 de marzo.

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo



establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre y apelada en la Resolución nº 3/2022, de 14 de enero.

Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Este Tribunal ha señalado que, dada la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la ejecución del contrato y no a la regulación de la licitación y del procedimiento de adjudicación del contrato, las prescripciones técnicas deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir. Ahora bien, si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

El informe técnico de fecha 6 de agosto realiza una descripción de cada una de las características de las máquinas barredoras exigidas por el PPT a la que añade una

valoración sobre su cumplimiento. Respecto de las cuatro características controvertidas de la máquina de la adjudicataria señala:

Altura total: Mínimo 1990 mm, máximo 2085 mm	CUMPLE
Distancia entre ejes: mínimo 1750 mm	CUMPLE
Bomba y lanza de lavado a alta presión. Longitud mínima del carrete de manguera 10 m. Presión mín. 195 bar	CUMPLE
Ancho de la campana de succión Mínimo 635 mm, máximo 650 mm	CUMPLE

Comparando con los parámetros que indica el PPT al respecto, se observa que, en principio, salvo en la altura total, en la que se recoge un rango en el que la máquina podría cumplir con determinados valores, por lo que existiría duda sobre este aspecto, en el resto no cumpliría lo establecido en el PPT (máximo de distancia entre ejes y la exigencia en la presión y en el ancho de campana), sin embargo, el informe técnico concluye que cumple.

La adjudicataria alega en fase de recurso, respecto de la altura total y la distancia entre ejes, que:

“Las alturas y anchuras reflejadas en la ficha varían dependiendo del neumático instalado en la barredora por lo que no se debe ir a las dimensiones máximas, en concreto esta unidad no lleva el neumático ‘BKT Trac Master’ que es el que la llevaría a las dimensiones máximas.

(...)

Esta unidad lleva el neumático Cooper Discoverer ST MAXX 245/75/16, este neumático, como cualquier otro neumático, es fácilmente sustituible por el Continental Vancowinter 195/75/16”.

Añade las dimensiones que tendría la máquina con ese neumático:

Opciones de neumáticos	Tipo y dimensiones
697-2158	Neumáticos Continental Vancowinter 195/75/16. Ancho de la máquina 1200 mm (47,2") Altura máxima 1998 mm (78,7")



“Se suministró con este neumático, aún siendo mas costoso, por ser el que tenía la unidad disponible en stock y no mermar las capacidades de la barredora en condiciones adversas.

Obviamente si la anchura total de la barredora es de 1.200mm con el neumático básico sin espejos retrovisores sería, en todo caso, inferior”.

Respecto del resto de características señala lo siguiente:

“3.- ANCHO DE LA BOCA DE ASPIRACIÓN

El ancho de la boca de aspiración no puede ser restrictivo en máximos y así lo interpretamos en el estudio del pliego.

Una boca de aspiración más ancha permite recoger residuos de mayor tamaño e incrementa la efectividad de la barredora, son máquinas destinadas a la recogida de residuos por lo que entendimos que debía referirse a una medida mínima para evitar barredoras de menos capacidad y rendimiento, lo contrario no tendría sentido.

4.- PRESION DE LA BOMBA DEL EQUIPO DE LAVADO

Este argumento no tiene ninguna lógica y solo puede estar orientado a crear confusión.

Una presión superior de la bomba solo puede ser considerado como una mejora, el pliego no limita presiones en este apartado y, en cualquier caso, se puede regular a una presión inferior”.

En contra de esta última afirmación, la recurrente señala que *“una mayor presión del agua puede provocar daños a personas y al mobiliario urbano”.*

Todo ello pone de manifiesto que la máquina ofertada por la adjudicataria no cumplía rigurosamente con todas las prescripciones exigidas por el PPT, sin perjuicio de que el adjudicatario pudiera adaptar algunos de los incumplimientos (relativos a la altura y anchura) con unos neumáticos distintos o graduar la presión, información que se conoce con motivo de las alegaciones formuladas por aquel en fase de recurso, pues dichas

posibilidades no se deducen de la ficha técnica presentada por él mismo (modelo Multihog CV350, documento 51 del expediente) ni se invocan por el órgano de contratación a la hora de defender que el producto cumplía con lo establecido en el PPT.

Aun admitiendo que dicha adaptación podría hacer que el producto cumpliera las características relativas a la altura, anchura y presión exigida por el PPT (no así respecto del ancho de la boca de aspiración), cuestiones alegadas por la adjudicataria en fase de recurso, la realidad es que el órgano de contratación no alega que conociera esas posibilidades en el momento de determinar que la oferta cumplía, sino que, a la vista de la oferta técnica, en la que claramente constan determinados incumplimientos, se limita a indicar que el producto cumple en lo esencial y que es apto para el objeto del contrato.

Visto cuando antecede, no son admisibles las alegaciones del órgano de contratación tratando de justificar que la máquina es apta para el objetivo perseguido, pues la definición rigurosa y pormenorizada de las características técnicas de la máquina descrita en el apartado 4 del PPT evidencian una situación disfuncional que trata de solventarse por el órgano de contratación atendiendo solamente al cumplimiento de lo que entiende que son características esenciales y que, sin embargo, no diferenció en el PPT. Esta flexibilización de las prescripciones técnicas en la fase de evaluación de las ofertas y en contra de lo establecido en el PPT atenta contra los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Pues bien, si realmente existían características cuyos valores podrían encontrarse en rangos más amplios a los especificados en el PPT, debería haber quedado así reflejado o haberse concretado exclusivamente aquellas características verdaderamente esenciales, en lugar de seguir, como indica en el informe del órgano de contratación, el modelo de un producto concreto, alegando ahora que exigir su cumplimiento riguroso supondría atentar contra los principios básicos de la LCSP, como es el de libre concurrencia e igualdad.

En fin, es menester recordar que las características técnicas del producto a suministrar corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y una vez establecidas vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, debiendo estos últimos ajustar sus ofertas a lo dispuesto en ellos.

Siendo los términos del pliego claros y el incumplimiento del PPT verificable de manera objetiva, la oferta de la adjudicataria debió haber sido excluida, por lo que procede estimar este motivo de impugnación.

Sexto. Protesta, finalmente, AGRIMAN que el contrato haya sido formalizado antes de transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 153.3 de la LCSP.

El órgano de contratación indica en su informe que la formalización se realizó antes de transcurridos 15 días de acuerdo con la cláusula sexta del PCAP, cláusula que fue redactada en un momento en que el Ayuntamiento ignoraba que el contrato era susceptible de contrato especial. Error del que el órgano de contratación no fue consciente hasta después de la formalización, cuando se recibió el presente recurso especial. Recurso que al haber sido tramitado supone que no se haya ocasionado perjuicio alguno al recurrente. Informa que se ha suspendido el uso de la máquina barredora hasta la resolución del presente recurso.

En primer lugar, se ha de aclarar que la formalización, como tal actuación material, no es susceptible de recurso pues no se halla contemplada entre las actuaciones impugnables relacionadas en el artículo 44.2 de la LCSP, si bien, hemos de centrar dicha alegación en lo que respecta al acto de adjudicación del contrato.

El vicio procedimental invocado se centra en la infracción del plazo establecido por la ley que ha de mediar entre la adjudicación y la formalización del contrato. De esta forma, el artículo 153.3 de la LCSP dispone:

“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes”.

La adjudicación se produjo el 7 de agosto de 2024 y el documento de formalización data del 8 de agosto del presente, por lo que resulta evidente que no se ha cumplido dicho plazo, por lo que dicha irregularidad ha de ser analizada en los términos jurídicos de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 39 de la LCSP, a saber:



“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

(...)

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta”.

Pues bien, no se trata de una causa de nulidad automática, esto es, que el mero hecho del incumplimiento del plazo provoque la anulación de todo lo actuado, sino que han de concurrir los dos requisitos legales previstos en el precepto transcrito, a saber: primero, que se haya privado a los licitadores de la posibilidad de interponer el recurso y segundo, que además concurra alguna infracción de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato.

En esencia, ninguno de estos presupuestos legales concurre en el expediente analizado, pues ni se ha privado a la recurrente de la vía del recurso y prueba de ello, es la presente revisión, y segundo, no existen infracciones de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto y siguiendo la doctrina de este Tribunal marcada en la Resolución nº 1158/2018, de 17 de diciembre, no procede acoger el vicio de nulidad invocado por la licitadora recurrente pues no se cumplen las exigencias legales del artículo 39.2 letra d) de la LCSP, hallándonos sin más ante una mera irregularidad formal no invalidante del



procedimiento de adjudicación del contrato. Cuestión distinta es que la anulación de la adjudicación arrastre y provoque la de los actos posteriores a ella, entre los cuales está la formalización del contrato.

Séptimo. Por todo lo anterior, procede la estimación parcial del recurso, con anulación de la adjudicación y de los actos posteriores, ordenando la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la adjudicataria por incumplimiento del PPT, continúe el procedimiento por sus trámites.

La estimación es parcial porque no es posible atender la pretensión del recurrente relativa a la propuesta de adjudicación a su favor, dadas las competencias meramente revisoras de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. P.J.T.G., en nombre y representación de AGRIMAN TECNOLOGÍAS APLICADAS, S.L., contra el decreto de la Alcaldía de Villanueva de los Infantes n.º 2024/257, por el cual se acuerda adjudicar el contrato de *“suministro de máquina barredora para viales”*, con expediente referencia INFANTES2024/4787 N.º 43/2024, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES